

EXPEDIENTE RAD. 2012-00839

INFORME SECRETARIAL: Bogotá, D.C., catorce (14) de agosto de dos mil veintitrés (2023). Pasa al Despacho de la señora Juez, informando que la parte ejecutante no se pronunció respecto al escrito de escrito de excepciones presentado por el curador designado.

Sírvase proveer.


EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.



Bogotá DC, 26 ABR 2024

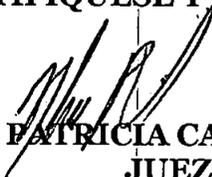
Visto el informe secretarial que antecede y como quiera que la parte ejecutante no describió traslado del medio exceptivo propuesto por el CURADOR AD-LITEM de la ejecutada ORMENTA LTDA- EN LIQUIDACIÓN, se hace necesario fijar fecha de audiencia especial.

En consecuencia, se

DISPONE

PRIMERO: SEÑALAR FECHA DE AUDIENCIA para el día **MIÉRCOLES DIECISIETE (17) DE JULIO DE 2024, A PARTIR DE LAS ONCE Y TREINTA (11:30 A.M.) DE LA MAÑANA**, para celebrar audiencia especial de resolución de excepciones, dispuesta en el parágrafo 1º del artículo 42 del CPT y de la SS.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL
JUEZ

<p>JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ</p> <p>Hoy <u>29 ABR 2024</u></p> <p>Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. <u>6A</u></p> <p> EMILY VANESSA PINZÓN MORALES Secretaria</p>
--

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a los catorce (14) días del mes de agosto del año dos mil veintitrés (2023), pasa en la fecha al Despacho de la señora Juez el proceso ejecutivo No. 2015-00948 informándole que el termino de traslado de las excepciones de mérito ha prelucido. Sírvase proveer.

EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DE CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.



Bogotá D.C., a los 26 ABR 2024

Visto el informe secretarial que antecede y como quiera que la parte ejecutante hizo pronunciamiento del medio exceptivo propuesto por el CURADOR AD-LITEM de la ejecutada SUITES 109 S.A.S., se hace necesario fijar fecha de audiencia especial.

En consecuencia, se

DISPONE

PRIMERO: SEÑALAR FECHA DE AUDIENCIA para el día **VIERNES DIECISIETE (17) DE MAYO DE 2024, A PARTIR DE LAS DOCE MERIDIANO (12:00M)**, para celebrar audiencia especial de resolución de excepciones, dispuesta en el parágrafo 1° del artículo 42 del CPT y de la SS.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

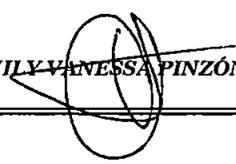
La Juez,


NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ

Hoy 29 ABR 2024

Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. 6A


EMILY VANESSA PINZÓN MORALES

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a los catorce (14) días del mes de agosto del año dos mil veintitrés (2023), pasa en la fecha al Despacho de la señora Juez el proceso ejecutivo No. 2017-00284 informándole que el termino de traslado de las excepciones de mérito ha prelucido. Sírvase proveer.

EMILY VANESSA RINZÓN MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DE CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.



Bogotá D.C., a los 26 ABR 2024

Visto el informe secretarial que antecede y como quiera que la parte ejecutante no recorrió traslado del medio exceptivo propuesto por el CURADOR AD-LITEM de la ejecutada BIOREMEDIALES DE COLOMBIA S.A.S., se hace necesario fijar fecha de audiencia especial.

En consecuencia, se

DISPONE

PRIMERO: SEÑALAR FECHA DE AUDIENCIA para el día **JUEVES DIECISIETE (17) DE MAYO DE 2024, A PARTIR DE LAS ONCE (11:00 A.M.) DE LA MAÑANA**, para celebrar audiencia especial de resolución de excepciones, dispuesta en el parágrafo 1º del artículo 42 del CPT y de la SS.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ

Hoy 29 ABR 2024

Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. 6A

EMILY VANESSA RINZÓN MORALES

EXPEDIENTE RAD. 2017-536

INFORME SECRETARIAL: Bogotá, D.C., once (11) de agosto de dos mil veintitrés (2023). Pasa al Despacho de la señora Juez, informando que COLPENSIONES allegó escrito de subsanación de la contestación de la demanda y que MINISTERIO HACIENDA Y CREDITO PÚBLICO – OFICINA DE BONO PENSIONALES guardó silencio en el término de subsanación otorgado. Sírvase proveer.

EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ



Bogotá DC **26 ABR 2024**

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que **MINISTERIO HACIENDA Y CREDITO PÚBLICO – OFICINA DE BONO PENSIONALES**, no allegó escrito de subsanación de la contestación de la demanda, por lo que se tendrán por probados los hechos 16 de la demanda inicial, en los términos del numeral 3° del artículo 31 del C.P del T. y de la S.S., y por no pronunciarse de la demanda de intervención interpuesta por OSCAR ANDRES VELASQUEZ SARASTY, DIANA MARIA VELASQUEZ SARASTY y LISANDRO VELASQUEZ SARASTY se tendrá por no contestada la demanda.

Ahora bien y respecto de escrito de subsanación de la contestación de Colpensiones se observa que cumple con los requisitos de que trata el artículo 31 del CPTSS, por lo que se tendrá por contestada

Ahora, en aras de impartir celeridad a la presente actuación e impedir la paralización y dilación del trámite, el Despacho convoca a sesión de audiencia de que tratan los artículos 77 y 80 del CPTSS, para lo anterior, se ordena requerir a los apoderados de las partes a fin que dentro del término de diez (10) días y a través del correo electrónico institucional de este Juzgado basado en Exchange Online de Office 365 y cuya dirección corresponde a jlato24@cendoj.ramajudicial.gov.co, remitan las direcciones de correo electrónico, números de contacto y dirección física donde las partes y los testigos solicitados reciban notificaciones a fin de establecer comunicación.

En consecuencia, se,

DISPONE

PRIMERO: TENER por contestada la demanda principal por parte de por parte de la **MINISTERIO HACIENDA Y CREDITO PÚBLICO – OFICINA DE BONO PENSIONALES.**, por lo que se tendrán por probado el hecho 16 de la demanda, en los términos del numeral 3° del artículo 31 del C.P del T. y de la S.S. de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: TENER POR NO CONTESTADA la demanda de intervención interpuesta por OSCAR ANDRES VELASQUEZ SARASTY, DIANA MARIA VELASQUEZ SARASTY y LISANDRO VELASQUEZ SARASTY por parte de la demandada **MINISTERIO HACIENDA Y CREDITO PÚBLICO – OFICINA DE BONO PENSIONALES** de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

TERCERO: TENER por contestada la demanda principal y la de intervención interpuesta por OSCAR ANDRES VELASQUEZ SARASTY, DIANA MARIA VELASQUEZ SARASTY y LISANDRO VELASQUEZ SARASTY, por parte de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES.**

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA a la Dra. MARIA CAMILA RIOS OLIVEROS, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.026.275.391 y T.P 272.749 del C. S de la J, como apoderada judicial de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** y a la doctora DIANA LEONOR TORRES ALDANA, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.069.733.703 y tarjeta profesional No. 235.865, en calidad de apoderada sustituta de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** (fl. 361 ADVERSO).

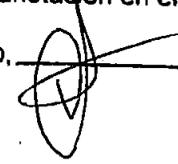
QUINTO: SEÑALAR el día miércoles dieciocho (18) de septiembre del año dos mil veinticuatro (2024), a partir de las ocho y treinta (8:30) de la mañana, para surtir audiencia que trata el artículo 77 del CPTSS.

SEXTO: ADVERTIR a las partes que una vez culminada la diligencia del artículo 77 del CPTSS, el Juzgado se constituirá en audiencia de que trata el artículo 80 del CPTSS.

SEPTIMO: REQUERIR a las partes y sus apoderados en los términos expuestos en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL
JUEZ

JUZGADO 24 LABORAL DEL CIRCUITO
Hoy, 29 ABR 2024 se notifica el auto
anterior por anotación en el Estado No. GA
El Secretario, 

PROCESO NO. 2018-166

SECRETARÍA. BOGOTÁ D.C., once (11) de agosto de dos mil veintitrés (2023). En la fecha pasa al Despacho de la Señora Juez, informando que la parte demandada allegó constancia de pago de las costas judiciales y la parte demandante, solicita la entrega de títulos judiciales. Sírvase proveer.

EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
SECRETARIA

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.



Bogotá D.C., 26 ABR 2024

Visto el informe secretarial que antecede, verificado el Portal Web de Depósitos Judiciales del Banco Agrario de Colombia, se observa que la demandada **G4AS CASH SOLUTIONS COLOMBIAN LTDA**, consignó el depósito judicial No. 400100008778827 por valor de **TRES MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS MCTE (\$3.500.000)**, suma que corresponde al valor de las costas, las cuales fueron liquidadas y aprobadas mediante auto del 9 de agosto de 2022, tal como se extrae del folio 332 del expediente.

Ahora, verificado el poder conferido por el demandante **ALFONSO MEJIA SUESCUN**, obrante a folio 1 del expediente al Dr. **JAIME CORDERO PINILLA**, identificado con C.C. 6.757.515 y T.P. 42.986 del C.S. de la J., observa el despacho que el mencionado profesional cuenta con la facultad de recibir y cobrar los dineros consignados dentro del proceso de la referencia por tanto, se ordena la entrega y cobro del título judicial No. 400100008778827 por valor de \$3.500.000, a favor del enunciado abogado.

Finalmente, se ordena archivar definitivamente la presente actuación.

En consecuencia, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO. - ORDENAR la entrega del depósito judicial número 400100008778827 de fecha 22 de febrero de 2023 por valor de **TRES MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS MCTE (\$3.500.000)** al Dr. **JAIME CORDERO PINILLA**, identificado con C.C. 6.757.515 y T.P. 42.986 del C.S. de la J., de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: ARCHIVAR definitivamente la presente actuación procesal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL
JUEZ

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ

Hoy 29 ABR 2024

Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. 6A

EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
Secretaria

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a los catorce (14) días del mes de agosto del año dos mil veintitrés (2023), pasa en la fecha al Despacho de la señora Juez el proceso ejecutivo No. 2021-00240 informándole que el termino de traslado de las excepciones de mérito ha prelucido. Sírvase proveer.

EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DE CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.



Bogotá D.C., a los 26 ABR 2024

Visto el informe secretarial que antecede y como quiera que la parte ejecutante no recorrió traslado del medio exceptivo propuesto por la ejecutada COLPENSIONES, se hace necesario fijar fecha de audiencia especial.

En consecuencia, se

DISPONE

PRIMERO: SEÑALAR FECHA DE AUDIENCIA para el día **LUNES SEIS (6) DE MAYO DE 2024, A PARTIR DE LAS ONCE Y TREINTA (11:30 A.M.) DE LA MAÑANA**, para celebrar audiencia especial de resolución de excepciones, dispuesta en el parágrafo 1° del artículo 42 del CPT y de la SS.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ

Hoy 29 ABR 2024

Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. SA

EMILY VANESSA PINZÓN MORALES

**JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.**



Referencia: Sentencia de Tutela radicado No. 1100131050242024-1006200

Bogotá D.C., a los veintiséis (26) días del mes de abril de 2024

El Juzgado Veinticuatro (24) Laboral del Circuito de Bogotá D.C., procede a resolver de fondo la Acción de Tutela instaurada por **JHONATAN RIASCOS ARBOLEDA**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.192.917.585, en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales de petición e igualdad.

ANTECEDENTES

JHONATAN RIASCOS ARBOLEDA, manifiesta que interpuso derecho de petición el 09 de octubre de 2023, mediante el cual solicitó se diera fecha cierta para recibir sus cartas cheques, dado que cumplió con el diligenciamiento del formulario y la actualización de datos, sin obtener respuesta a su petición ni de forma ni de fondo, por lo que considera que esa entidad al no contestar no solo viola el derecho de petición, sino que también vulnera derechos fundamentales, como a la verdad y a la indemnización, a la igualdad y los demás consignados en la Tutela 025 de 2004.

Agrega que, la Unidad en una de sus respuestas le manifestó que debe iniciar el PAARI, siendo que ya lo comenzó, habiendo firmado también el formulario del Plan Individual para la Reparación Integral anexando los todos los documentos, oportunidad en la que le indicaron que un mes pasara por la carta cheque para cobrar la indemnización por víctima de Desplazamiento Forzado.

SOLICITUD

JHONATAN RIASCOS ARBOLEDA, requiere que se tutelen sus derechos fundamentales invocados; en consecuencia, se ordene a la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas –UARIV que:

"Ordenar UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS (sic). Contestar el DERECHO DE PETICIÓN de fondo.

Ordenar a (sic) UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS contestar el derecho de petición manifestando una fecha EXACTA en la cual serán emitidas y entregadas mis cartas cheque.

Se cumpla con lo estipulado en la Resolución que me asigno esta unidad y se me asigne una fecha exacta de pago o una fecha probable.

ORDENAR a la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, a través de su Director o quien haga sus veces, adelante el estudio de

priorización mía y de mi núcleo familiar y fije un término razonable y perentorio para entregar de manera material de la indemnización administrativa reconocida"

ACTUACIÓN PROCESAL

Radicada la tutela y repartida el 15 de abril de 2024, se admitió mediante providencia del 16 del mismo mes y año, ordenando notificar a la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, concediéndole el término de cuarenta y ocho (48) horas para pronunciarse sobre los hechos de la tutela, aportando para ello copia de los documentos que sustenten las razones de lo dicho.

RESPUESTA DE LA ENTIDAD ACCIONADA

La Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas – UARIV, allegó contestación, informando que esa entidad otorgó respuesta al accionante a través de la comunicación LEX 796997 del 18 de abril de 2024, mediante la cual le comunicó que el proceso documental ya se encontraba completo y culminado dada la expedición del Acto Administrativo de reconocimiento de la medida de indemnización administrativa por desplazamiento forzado, esto es, Resolución No.04102019-1147896 del 22 de abril de 2021, la cual quedó sujeta a la aplicación del método técnico de priorización, con el fin de disponer el orden de entrega de la indemnización. En cumplimiento de esa resolución, el 25 de agosto de 2023 la Unidad dio aplicación al Método Técnico de Priorización, a fin de determinar de las personas que fueron reconocidas al 31 de diciembre de 2022 sin criterio de priorización y de aquellas que no obtuvieron un resultado favorable en la aplicación de este proceso técnico en la vigencia 2020-2021 y 2022 a quienes se realizará la entrega de los recursos durante la vigencia de 2023.

Adicionalmente, señaló que mediante oficio calendado 13 de febrero de 2024 esa entidad había determinado el resultado de la aplicación del Método para el año 2023, que para el caso puntual y según resultado al aquí demandante no le fue reconocido el pago para esta vigencia.

Por lo expuesto en precedencia, solicitó al Juzgado negar las pretensiones de la parte accionante, en razón a que esa entidad no ha vulnerado ni puesto en riesgo sus derechos fundamentales, aunado que se demostró la ocurrencia de un hecho superado.

CONSIDERACIONES

COMPETENCIA

Este Despacho es competente para conocer de esta acción constitucional con arreglo a lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, y lo establecido en el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho, referente a las reglas de reparto de la acción de tutela, modificado por el Decreto 333 de 2021 que dispone en el numeral 2º *“Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden nacional serán repartidas, para*

su conocimiento en primera instancia, a los Jueces del Circuito o con igual categoría...”, como sucede en este caso, dado que la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas es una entidad del orden nacional, con personería jurídica y autonomía administrativa y patrimonial, adscrita al Departamento Administrativo para la Prosperidad, de ahí que éste Juzgado sea competente para conocer la presente acción de amparo.

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA JURÍDICO

Se debe determinar si la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS –UARIV, ha vulnerado los derechos de petición e igualdad al no dar respuesta al derecho de petición radicado por el demandante el 09 de octubre de 2023; lo anterior de cara a la conducta procesal asumida por la accionada y los demás medios de prueba recaudados en el presente trámite.

SOLUCIÓN AL PROBLEMA PLANTEADO

Conforme lo dispone el artículo 86 de la Constitución Política y, los reiterados pronunciamientos de la Corte Constitucional¹ y aún lo señalado por el Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela es *un instrumento judicial de protección de los derechos fundamentales de las personas cuando estos se vean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o, excepcionalmente, de un particular*², así como que la solicitud de amparo de los derechos fundamentales vía acción de tutela ostenta una naturaleza eminentemente residual y subsidiario, de ahí que su procedencia tenga el carácter de excepcional al verificarse la existencia de los siguientes escenarios (i) *cuando el presunto afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, o (ii) cuando, existiendo ese medio este carece de idoneidad o eficacia para proteger de forma adecuada, oportuna e integral los derechos fundamentales, en las circunstancias del caso concreto. Así mismo, procederá como mecanismo transitorio cuando la acción se interponga para evitar la consumación de un perjuicio irremediable a un derecho fundamental*³.

De igual manera y en desarrollo de lo anterior, surge la imperante necesidad que el Juzgado en cada caso concreto determine *prima facie: (i) la efectiva acreditación de la legitimación para hacer parte del proceso por quienes en él se encuentran inmiscuidos, ya sea de quien incoa la tutela (accionante- legitimación por activa-) o de quien se predica la presunta vulneración ius-fundamental (el accionado – legitimación por pasiva-); la inmediatez con que se acudió a este excepcional mecanismo de protección; (iii) que se trate de un asunto de trascendencia constitucional, esto es, que esté de por medio la vulneración de un interés de raigambre constitucional; y (iv) la inexistencia de mecanismos ordinarios de protección (subsidiariedad)*⁴.

Puestas así las cosas, para el Despacho es claro que los requisitos de legitimación en la causa por activa y pasiva se encuentran satisfechos, en la medida que por un lado de acuerdo a lo enseñado por el artículo 86 de la Constitución Política y lo consignado en el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991, el señor Jhonatan Riascos Arboleda se

¹ Corte Constitucional, Sentencias T-149 de 2013, T-165 de 2017 y T-451 de 2017 entre otras.

² *Ibíd*em

³ Corte Constitucional Sentencia T-087 de 2020.

⁴ Corte Constitucional, Sentencia T-115 de 2018, T-500 de 2019 entre otras.

encuentra legitimado para interponer de forma directa la acción constitucional que nos ocupa, por cuanto es el titular de los derechos fundamentales que aduce le fueron vulnerados por la convocada a juicio; mientras que en lo que respecta a la legitimación en la causa por pasiva, la misma se halla satisfecha conforme lo dispone el artículo 5 del mencionado Decreto 2591, al ser la accionada una autoridad de naturaleza pública, del orden nacional, encargada de coordinar las medidas de asistencia, atención y reparación otorgadas por el Estado, como de articular a las entidades que hacen parte del Sistema Nacional para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas (SNARIV), y a quien se le enrostra la vulneración de los derechos fundamentales de petición e igualdad invocados por la accionante.

A igual conclusión se arriba en lo que al cumplimiento del *requisito de inmediatez*, toda vez que la conducta que dio lugar a la presunta vulneración de los derechos fundamentales en el caso que nos ocupa se generó con ocasión de la radicación ante la UARIV del derecho de petición calendado 09 de octubre de 2023, mientras que la interposición de la presente acción constitucional fue el 15 de abril de 2024, por lo que se entiende que se obró en un término razonable, pues la acción se interpuso transcurridos un poco más de 5 meses después de ocurridos los hechos, esto de vencido los términos con que contaba la accionada para atender su solicitud.

En cuanto a la subsidiaridad, se evidencia que este requisito se encuentra cumplido, toda vez que uno de los derechos invocados es el de petición, caso en el cual la Corte Constitucional ha sido enfática en indicar que *el ordenamiento jurídico colombiano no tiene previsto un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz diferente de la acción de tutela, de modo que quien resulte afectado por la vulneración de este derecho fundamental no dispone de ningún mecanismo ordinario de naturaleza judicial que le permita efectivizar el mismo*⁵; por lo que se concluye que quien encuentre que la respuesta a su derecho de petición no fue producida en debida forma, ni comunicada dentro de los términos que la ley señala, y que en esa medida vea afectada esta garantía fundamental, puede acudir directamente a la acción de amparo constitucional⁶; de ahí que se encuentre superado este requisito.

Superados entonces los requisitos generales de procedibilidad de la acción constitucional, es del caso auscultar lo jurídicamente procedente en lo que respecta al derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política y desarrollado por la Ley Estatutaria 1755 de 2015, señalando a manera de argumentos introductorios que, aquel tiene la connotación de derecho fundamental, teniendo como núcleo esencial **i.** la pronta resolución; **ii.** la respuesta de fondo; y **iii.** la notificación de la respuesta; contando de igual manera como elementos estructurales los siguientes: **i.** el derecho de toda persona a presentar peticiones ante las autoridades por motivos de interés general o particular; **ii.** la posibilidad de que, la solicitud sea presentada de forma escrita o verbal; **iii.** el respeto en su formulación; **iv.** la informalidad en la petición; **v.** la prontitud en la resolución; y **vi.** la habilitación al Legislador para reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales⁷; aclarando aquí y ahora que la *informalidad* de la petición

⁵ Corte Constitucional, Sentencias T-149 de 2013, T-165 de 2017 y T-451 de 2017 entre otras.

⁶ Ibídem

⁷ Corte Constitucional, sentencias C-007 de 2017 y T-451 de 2017

comporta que no es dable exigirle al peticionario *que en el escrito de solicitud se especifique que se eleva petición de conformidad con este derecho, se le está imponiendo al ciudadano peticionario una carga adicional, que no se encuentra contemplada en el ordenamiento jurídico, y que haría su situación más gravosa frente a una autoridad que ya se encuentra en un grado de superioridad frente a un ciudadano común*⁸; por lo anterior, no es posible desatender o pretermitir entonces la protección de esta garantía constitucional, bajo el supuesto que no se indique o si se quiere, invoque de manera expresa el artículo 23 de la CP.

Así también lo enseña la Ley 1755 de 2015 al modificar el artículo 13 de la Ley 1437 de 2011, donde se determinó que ***[t]oda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo. Mediante él, entre otras actuaciones, se podrá solicitar: el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos.***

De igual manera y no menos importante, el Despacho resalta que la Corte Constitucional ha indicado que para entender por atendidas las solicitudes elevadas en los términos antes descritos, se requiere de una ***contestación plena que asegure que el derecho de petición se ha respetado y que el particular ha obtenido la correspondiente respuesta, sin importar que la misma sea favorable o no a sus intereses***⁹.

Aclarado lo anterior, y de lo aquí discurrido, el Juzgado encuentra como hechos relevantes:

a.- El accionante manifiesta que el 09 de octubre de 2023, radicó derecho de petición (folio 6 del escrito de tutela), sin embargo, dicha petición no presenta número de radicación, fecha en la cual fue recibido o logo de la entidad accionada la r, mediante el cual solicitó a la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, lo siguiente:

“(...) De acuerdo a lo anterior y de acuerdo al formulario diligenciado. Cuando se va realizar esta cancelación de indemnización.

En este caso y de acuerdo a la resolución emitida por ustedes. Sobre la INDEMNIZACIÓN POR EL HECHO VICTIMIZANTE DE DESPLAZAMIENTO FORZADO. En particular CUANDO me entregan la carta cheque.

De acuerdo a mi proceso. Que documentos me hacen falta para esta indemnización.

No se me siga dilatando el pago de mis recursos con el MTP”

⁸ Corte Constitucional, sentencias T-166 de 1996, T-047 de 2013 y C-007 de 2017.

⁹ Corte Constitucional, Sentencia T-369 de 2013.

b.- La Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas - UARIV, dio respuesta al derecho de petición correspondiente al radicado número 2024-0181798-2, mediante comunicación calendada 18 de abril de 2024 (fls. 8-10 escrito de contestación), informándole al accionante que:

*“En atención a su solicitud radicada ante la Unidad para las Víctimas respecto a la Indemnización Administrativa por el hecho victimizante de **DESPLAZAMIENTO FORZADO bajo el marco normativo de la Ley 387 de 1997**, conforme a lo dispuesto en la Resolución No. 01049 del 15 de marzo de 2019, por medio de la cual “se adopta el procedimiento para reconocer y otorgar la indemnización por vía administrativa, se crea el método técnico de priorización, se deroga las Resoluciones 090 de 2015 y 01958 de 2018 y se dictan otras disposiciones.” en los siguientes términos:*

*Por medio de la **Resolución No 04102019-1147896 del 22 de abril de 2021** mediante la cual se decidió reconocer el derecho a la medida de indemnización administrativa, la Unidad para las Víctimas debe señalar que al no haberse acreditado ninguna de las situaciones descritas en el artículo 4 de la Resolución 1049 de 2019 y 1 de la Resolución 582 de 2021 como de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad, se debió dar aplicación al Método Técnico de Priorización para determinar **el orden de entrega de la indemnización**, teniendo en cuenta: **i)** la medición de las variables demográficas, socioeconómicas, de caracterización del daño, y de avance en el proceso de reparación integral; **ii)** el presupuesto asignado a la entidad en la respectiva vigencia fiscal y **iii)** el número de víctimas destinatarias de este proceso técnico en la presente anualidad.*

*En consecuencia, de acuerdo con las disposiciones establecidas en la Resolución 1049 de 2019 y luego de todas las gestiones técnicas y operativas que se realizaron con el apoyo de la Red Nacional de Información, la Unidad para las Víctimas, el **25 de agosto de 2023**, procedió a dar aplicación al Método Técnico de Priorización a la totalidad de víctimas que al finalizar el 31 de diciembre del año inmediatamente anterior contaban con decisión de reconocimiento del derecho a la medida de indemnización, así como también a aquellas personas que no obtuvieron un resultado favorable en la aplicación de este proceso técnico en las vigencias 2020, 2021 y 2022.*

Así las cosas, de acuerdo con el resultado obtenido de la medición del Método Técnico de Priorización, la entidad deberá determinar quiénes son las personas que cuentan con un resultado favorable con el fin de realizar la asignación de los recursos por concepto de indemnización administrativa, de conformidad con los montos establecidos en la normatividad vigente para cada hecho victimizante y las características particulares de cada caso. Por otra parte, quienes obtengan un resultado no favorable deberán ser remitidos nuevamente a la aplicación del Método en la siguiente vigencia. Cabe señalar que el resultado será comunicado al grupo familiar.

*De acuerdo con todo lo anterior, resulta pertinente informar que mediante oficio de **fecha 13 de febrero de 2024** se determinó el resultado de la aplicación del método técnico de priorización del año 2023, para el caso puntual y según el resultado **NO** le fue reconocido el pago para esta vigencia. Dicho oficio determino:*

*(...) Así las cosas, luego de haber efectuado este proceso técnico, se concluyó que en atención a la disponibilidad presupuestal con la que cuenta la Unidad y al orden definido por la ponderación de cada una de las variables descritas, **NO** es procedente materializar la entrega de la medida indemnizatoria respecto de (de los) integrante(s) relacionado(s) en la solicitud con 433765-890089, por el hecho victimizante de **DESPLAZAMIENTO FORZADO**. (...)”*

Lo anterior como consecuencia de: (i) la ponderación de las variables demográficas, socioeconómicas, de caracterización del daño, y el avance en su proceso de reparación integral;

(ii) la disponibilidad presupuestal con la que cuenta la Unidad; y (iii) el orden definido tras el resultado de la aplicación del Método respecto del universo de víctimas aplicadas

Lo anterior, debido a que la ponderación de los componentes arrojó como resultado el valor de 28.242 como se muestra a continuación, y el puntaje mínimo para acceder a la medida indemnizatoria fue de 38.9898:

(...)

Por lo anterior, al no ser posible realizar el desembolso de la medida de indemnización en la presente vigencia en razón al resultado del método técnico y la disponibilidad presupuestal, la Unidad procederá a aplicar cada año este proceso técnico hasta que el resultado permita el desembolso de su indemnización administrativa, puesto que, en ningún caso, el resultado obtenido es acumulado para el siguiente año.

Cabe resaltar que, si el señor JHONATAN RIASCOS ARBOLEDA o algún miembro del grupo familiar llegase a contar con una de las situaciones de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad descritas en el artículo 4 de la Resolución 1049 de 2019 o primero de la Resolución 582 de 2021, podrá adjuntar en cualquier tiempo, la certificación y los soportes necesarios en los términos definidos en la Circular 0009 de 2017 expedida por la Superintendencia Nacional de Salud, o norma que la sustituya para priorizar la entrega de la medida, además, que en el evento de que sea acreditada la priorización, será exclusivamente para la persona **y no al resto del grupo familiar**.

De acuerdo a lo anterior, se indica que no existe un listado de solicitudes establecido, por lo tanto, es importante aclarar que el reconocimiento y pago de la medida de indemnización por vía administrativa está sujeto a la aplicación del método técnico de priorización que se encuentra en el anexo de la Resolución 1049 de 2019.

Por lo anterior, surge para la Entidad LA IMPOSIBILIDAD DE DAR FECHA Y CIERTA Y/O PAGAR LA INDEMNIZACIÓN ADMINISTRATIVA, toda vez que debe ser respetuosa del procedimiento establecido en la Resolución 1049 de 2019 y del debido proceso administrativo.

Por lo tanto, surge para la Entidad la imposibilidad de indicar fecha cierta de pago de la indemnización administrativa ya que se encuentra jurídicamente justificada la Entidad para abstenerse de indicar el plazo razonable o aproximado para realizar el pago de la Indemnización Administrativa, aunado a que el accionante NO ACREDITA NINGUN CRITERIO DE PRIORIZACION.

Respecto a su solicitud de entrega de la carta cheque, se hace necesario precisarle que para este tipo de actuaciones la Unidad realiza la entrega de dicho documento hasta el momento en que se vaya a efectuar el pago, por tal razón, actualmente la UARIV se encuentra imposibilitada para acceder a su petición.

Con lo anterior, esperamos haberle entregado una respuesta de fondo a su solicitud..- (...)"

La anterior respuesta, fue puesta en conocimiento de parte actora, conforme se evidencia a folio 16 del archivo que contiene la contestación dada a esta acción de tutela por la Unidad de Atención y Reparación Integral a las Víctimas –UARIV (archivo 6 expediente digital).

Aclarado lo anterior, el Juzgado de acuerdo con las gestiones desplegadas por la UARIV, corresponde dilucidar si en el caso de marras se configuró o no la carencia actual de objeto por hecho superado, en los términos que se pasa a exponer.

Vemos entonces que conforme al desarrollo jurisprudencial y la interpretación auténtica otorgada al numeral 4 del artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela deviene improcedente por carencia actual de objeto cuando *i. existe un hecho superado, ii. se presenta daño consumado o iii. se está ante una circunstancia sobreviniente*; explicando que *para la primera hipótesis, esto es, el hecho superado aquel se configura cuando entre la interposición de la acción de tutela y el fallo de la misma, se satisface por completo la pretensión contenida en la acción de tutela, es decir, que por razones ajenas a la intervención del juez constitucional, desaparece la causa que originó la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales del peticionario; aclarando aquí y ahora que en este caso es deber del Juez Constitucional verificar si en el caso puesto a su conocimiento se comprueba que i) efectivamente se ha satisfecho por completo lo que se pretendía mediante la acción de tutela, siempre que se garantice los derechos fundamentales de las personas; (ii) y que la entidad demandada haya actuado (o cesado en su accionar) a motu proprio, es decir, voluntariamente.*¹⁰

En este escenario, el Juzgado de conformidad con lo expuesto por la entidad accionada, a las claras se muestra que se dan por cumplidos los requisitos y directrices a los que se hizo alusión en el punto inmediatamente anterior, bajo el entendido que al actor se le dio respuesta al derecho de petición radicado el 09 de octubre de 2023, encontrándose acreditado que efectivamente fue notificado al accionante, habiendo adjuntado a esa contestación el resultado de la aplicación del Método Técnico de Priorización, ello permite al Juzgado inferir que la entidad accionada emitió respuesta de fondo a la petición echado de menos y que guarda una clara identidad con lo pretendido con la acción de tutela, pues se resolvió de fondo lo peticionado por el actor dentro del trámite constitucional, en razón a que se le comunicó que mediante la Resolución No 04102019-1147896 del 22 de abril de 2021 se le reconoció el derecho a recibir la indemnización administrativa, asimismo, fue informado sobre los motivos por los cuales no era posible darle una fecha cierta para el pago de la indemnización administrativa ni para la entrega de las cartas cheque, asimismo, le fue remitido el resultado de la aplicación del Método Técnico de Priorización, configurándose con ello entonces una carencia actual de objeto por hecho superado; cesando la violación de las garantías *ius fundamentales* de la accionante.

En ese orden, concluye el Despacho que en el presente caso no se presenta vulneración de los derechos invocados por el aquí convocante, toda vez que los motivos de la petición fueron resueltos conforme lo solicitado, recuérdese en este punto que el ejercicio del derecho de petición no lleva implícita la **posibilidad de exigir que la solicitud sea resuelta en un determinado sentido, menos aún que sea favorable a lo pretendido por el interesado**, pues, se repite, ésta garantía fundamental se satisface cuando se da respuesta oportuna, congruente y de fondo a la totalidad de los requerimientos elevados por el peticionario y tal respuesta se le comunica en debido forma.

Conforme lo expuesto en precedencia, el Juzgado tampoco evidenció que en el presente asunto se encuentra acreditado la presunta vulneración del derecho a la igualdad, dado que el derecho de petición fue resuelto dentro del término establecido para ello, aunado a que la promotora de la presente acción constitucional no indicó con respecto a quienes

¹⁰ Corte Constitucional, sentencia SU 522 de 2019

sí se les había brindado un trato preferencial que conllevarse a su discriminación y contrario a lo señala la Corte Constitucional en Sentencia T-030/17: *“En consecuencia, están prohibidas las distinciones que impliquen un trato distinto no justificado, con la capacidad de generar efectos adversos para los destinatarios de las normas o conductas que las generan, quienes no están obligados a soportar esos déficit de protección”*.

Por estas breves consideraciones el Despacho negará la acción de tutela de la referencia, por carencia actual de objeto en razón a que se configuró un hecho superado conforme se dejó visto en precedencia.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución.

RESUELVE:

PRIMERO: **NEGAR** el amparo de los derechos invocados por el señor **JHONANTAN RIASCOS ARBOLEDA**, identificado con C.C.1.192.917.585, contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS**, por carencia actual del objeto en razón a que se configura un hecho superado, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Notifíquese a las partes por el medio más eficaz y expedito, advirtiéndoles que cuentan con el término de **tres (3) días hábiles para impugnar esta providencia**, contados a partir del día siguiente de su notificación.

TERCERO: En caso de no ser impugnada la presente decisión, remítase el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, de acuerdo con lo consagrado en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991. De ser excluida de revisión, **ARCHÍVESE** el expediente, previas las desanotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL
Juez

Firmado Por:

Nohora Patricia Calderon Angel

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 024

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2b7336e7e52a7ee5a3b260d60cbaed51aacd58bfd977e9ad7c10ba740108496e**

Documento generado en 26/04/2024 02:24:18 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a los veintiséis (26) días del mes de abril de 2024, pasa al Despacho de la señora Juez la Acción de Tutela con número de radicado 2024/10068, informando que nos correspondió por reparto. Sírvase proveer.

EMILY VANESA PINZÓN MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ



Acción de Tutela Radicado No. 110013105024 2024 10068 00
Bogotá D.C., a los veintiséis (26) días del mes de abril del 2024

MARÍA ISABEL URRUTIA OCORÓ identificada con C.C.66.703.541, instaura acción de tutela en contra de **DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE BOGOTÁ** y el **ARCHIVO CENTRAL DE BOGOTÁ-RAMA JUDICIAL**, por considerar que se le está vulnerando su derecho fundamental de petición.

Ahora bien, el despacho encuentra la necesidad de **VINCULAR** al trámite constitucional y al **JUZGADO TERCERO (3º) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ**.

Como quiera que, de la revisión de las diligencias, advierte el Despacho que la misma acción de tutela fue repartida también al Juzgado Cuarenta (40) Laboral del Circuito de Bogotá, motivo por el cual dispondrá librar oficio a esa sede judicial a fin de que en el término de un (1) día siguiente a la notificación de esta decisión, allegue el escrito de tutela junto con la actuación surtida dentro del trámite constitucional.

En consecuencia, se

DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR la acción de tutela instaurada por **MARÍA ISABEL URRUTIA OCORÓ** identificada con C.C.66.703.541 en contra de la **DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE BOGOTÁ** y el **ARCHIVO CENTRAL DE BOGOTÁ-RAMA JUDICIAL**

SEGUNDO: VINCULAR a la presente acción constitucional al **JUZGADO TERCERO (3º) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ**.

TERCERO: OFICIAR a la **DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE BOGOTÁ** y el **ARCHIVO CENTRAL DE BOGOTÁ-RAMA JUDICIAL**, así como a la vinculada **JUZGADO TERCERO (3º) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ**, para que en el término de **cuarenta y ocho (48) horas**

siguientes a la notificación de esta providencia, se pronuncien sobre los hechos de la tutela, aportando para ello copia de los documentos que sustenten las razones de lo dicho.

CUARTO: OFICIAR al JUZGADO CUARENTA (40) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ a fin de a fin de que en el término de un (1) día siguiente a la notificación de esta decisión, allegue el escrito de tutela junto con la actuación surtida dentro del trámite constitucional.

QUINTO: NOTIFICAR la presente decisión a las partes por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL
Juez

Firmado Por:
Nohora Patricia Calderon Angel
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d3fd30e21d512e5a06ac67e3eb00d15ac97ceab11de632b3c3032834cfea4606**

Documento generado en 26/04/2024 12:37:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>